



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MADERAS ARAUCO S.A, REFERIDA AL PROYECTO “AJUSTE EN PLANTA TERCIADO NA: INCORPORACIÓN DE NUEVO INSUMO”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 29

CHILLÁN, 22 de abril del 2020

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante Ley 19.300); el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley 19.880); en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N.º 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8º de la Ley N.º 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10º sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”*.
3. El Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. El Oficio Ordinario N.º 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N.º 299, de fecha 28 de octubre de 2002, (en adelante, “RCA N.º 299/2002”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Planta de Terciados Itata”**, presentado por Paneles Arauco. S.A.
6. La Resolución de Calificación Ambiental N.º 157, de fecha 24 de mayo de 2006, (en adelante, “RCA N.º 157/2006”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea”**, presentado por Paneles Arauco. S.A.
7. La Resolución Exenta N.º 149, de fecha 06 de julio de 2011, (en adelante, R.E. N.º 149/2011), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la pertinencia de no ingreso al SEIA de la implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA.

8. La Resolución Exenta N° 153, de fecha 06 de julio de 2011, (en adelante, R.E. N°153/2011), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA de la construcción de un edificio de oficinas de dos pisos y 25 estacionamientos.
9. El ORD. N° 356, de fecha 11 de mayo de 2012, (en adelante, ORD. N°356/2012), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la no pertinencia de ingreso al SEIA de la reconstrucción de la incendiada planta de Terciados Nueva Aldea.
10. La Carta N° 571, de fecha 07 de noviembre de 2012, (en adelante, Carta N°571/2012), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la no pertinencia de ingreso al SEIA de la implementación de una línea de impregnación de chapas, tableros y polines, en planta Terciados Nueva Aldea.
11. La Resolución Exenta N° 005, de fecha 14 de enero de 2019, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que tuvo presente el cambio de Razón Social de Paneles Arauco S.A. a Maderas Arauco S.A.
12. La Resolución Exenta N° 18, de fecha 23 de mayo de 2019, (en adelante, R.E. N° 18/2019), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, por la cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA de los ajustes y mejoras en Planta de Terciados Itata.
13. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental del señor Víctor Huerta Guerra, representante legal de Maderas Arauco S.A. ("Proponente") con fecha 05 de febrero de 2020 a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), del proyecto "Ajuste en Planta Terciado NA: adaptación de nuevo insumo". (en adelante "el Proyecto").
14. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Titular, a realizar modificaciones su proyecto indicado en Visto N° 5 y 6 de la presente resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10° de la Ley 19.300 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26 del RSEIA establece que la facultad de los proponentes para dirigirse ante el Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), según corresponda, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma previa a su ejecución.
4. Que, en consideración al artículo 3 de la Ley N° 19.880, la consulta de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, el cual da cuenta de una declaración de juicio sobre si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación debe someterse de manera previa a

su ejecución al SEIA, en tanto declaración de juicio– debe limitarse a pronunciarse sobre si un proyecto (o su modificación) sometido a consulta ante el SEA debe ingresar de forma obligatorio al SEIA o no, en base a aquellos antecedentes que presentan los proponentes, puesto que, por medio de ellas, no se evalúa ambientalmente el proyecto o actividad consultada, ni menos aún, se otorgan derechos a su proponente.

5. Que, en virtud de lo expuesto, en conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución y competencia del SEA la administración del SEIA. En consideración a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en la carta indicada en el Visto N° 13 de esta resolución, se indica, en relación con el Proyecto, lo siguiente:
 - 6.1 En primera instancia la planta de Terciados Itata operaba dos líneas de producción de tableros de madera contrachapada (plood) con capacidad de producción de 210.000 m³/año, para posteriormente, en una segunda etapa, alcanzar una producción de 350.000 m³/año. El proyecto fue ingresado al SEIA el 28 de agosto de 2002 por Paneles Arauco S.A. mediante una Declaración de Impacto Ambiental, siendo calificado favorablemente según Resolución Exenta N° 299, del 28 de octubre del 2002 (en adelante, RCA 299/2002), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región del Biobío.
 - 6.2 Posteriormente, se presentó a evaluación ambiental el proyecto “Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciado Nueva Aldea”, consistente en el incremento en un 54% de la capacidad de producción autorizada para la Planta; es decir, el incremento equivalente a aumentar (a producción anual desde 350.000 m³/año a 540.000 m³/año). Este último proyecto fue ingresado al SEIA el 31 de enero de 2006 siendo calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°157, del 24 de mayo del 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región del Biobío.

Con posterioridad a su calificación ambiental, se han incorporado modificaciones a la planta, entre los que se incluyen:

- Implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA.
 - Construcción de un edificio de oficinas de dos pisos y 25 estacionamientos.
 - Reconstrucción de la incendiada planta Terciados Nueva Aldea.
 - Implementación de una línea de impregnación de chapas, tableros y polines, en planta Terciados Nueva Aldea.
 - Modificaciones en la generación de residuos y subproductos en planta Terciados Nueva Aldea.
- 6.3 La modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia consiste en la incorporación de un insumo impregnante, Froxynol 310 (cuya hoja de seguridad se acompaña en la consulta de pertinencia presentada), a la mezcla de resina fenólica en la etapa de preparación de la resina, usando las actuales instalaciones de Encolado para la aplicación de este insumo. El insumo impregnante se mezclará en un estanque y luego se bombeará al estanque existente en la zona de Encolado. Luego de ello, se continuarán utilizando las mismas instalaciones que hoy operan en la planta Terciados Nueva Aldea.

La dosificación del agente activo en la mezcla de resina es la siguiente:

- Agente Activo: Froxynol 310 (Bifentrina al 10% de concentración; según HDS).
- Formulación: 750 grs de Froxinol 310 por cada m³ de tablero (11,5 gr aditivo/kg mezcla adhesiva)
- Densidad del tablero: aproximadamente 650 kg/m³ tablero.
- Concentración del agente activo en el tablero: (750 g*10%) agente activo / 650 kg tablero.

Esto implica que la concentración del agente activo (Bifentrina) será del orden de $0,000115 \text{ kg/kg} = 0,0115\%$.

El sistema de aplicación de la resina fenólica (Froxynol 310), es parte de un circuito cerrado, el que generará residuos líquidos cuando sea necesario hacer el lavado de mantenimiento del estanque de preparación de resina. Dada la baja concentración del agente activo en la resina, las aguas de lavado de este proceso, al igual que en la actualidad, se devolverán al proveedor.

El ajuste a que se refiere no implica un incremento en la producción actual, sino que corresponde a la diversificación de la misma producción actual, en la cual, una parte de los tableros de chapa a elaborarse serán sometidos a esta nueva técnica de impregnación con el insumo señalado, confiriéndoles las características de protección contra termitas.

Del total de producción de la planta Terciados Nueva Aldea, sólo la fracción del 1,1% ($6000 \text{ m}^3/\text{año}$) corresponderán a tableros impregnados.

Al respecto, la cantidad de bifentrina a utilizar corresponde al orden de $12,5 \text{ kg/día}$.

- 6.4 La modificación se desarrollará al interior de Planta Terciados Nueva Aldea (ex Itata), en la comuna de Ránquil, Provincia de Itata, Región de Ñuble.

Figura 1: Área de Emplazamiento de la planta Terciados Nueva Aldea



- 6.5 Las coordenadas UTM en Datum WGS84 Huso 18, del sector que comprende el cambio (Planta Terciados Nueva Aldea) son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas del proyecto

Punto	Coordenadas WGS84 18S	
	Este	Norte
P1	5.939.700	724.500
P2	5.939.900	725.200
P3	5.939.600	725.100
P4	5.939.550	724.500

7. Que, por su parte el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

8. Que al respecto, el SEA ha dictado el instructivo contenido en el Oficio Ordinario N.º 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, conforme al cual se uniforman los criterios a fin de establecer si en base a los antecedentes de un determinado proyecto o actividad, o su modificación, se encuentra sujeto a someterse en forma previa y obligatoria al SEIA.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

g.1. Respecto contenido en el literal g.1. esto es, “*Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*”, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado:

Literal m): “*Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:” (...) “m.3.) Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.3.) del Art. 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no se trata de una nueva planta de industrial de paneles de madera ni tampoco de un aumento de producción a lo ya aprobado en las RCA 299/2002 y RCA 157/2006, sino que busca complementar dichos proyectos para optimizar sus procesos. Por otro lado, se agrega además que tampoco se configuran las características indicadas en los literales h.2.) Art. 3° del RSEIA dado que éste no se ubica en una zona declarada latente o saturada; ni en el literal k.1.) del Art. 3° del RSEIA, dado que la modificación propuesta no implica un aumento de la potencia instalada.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que las modificaciones propuestas no corresponden a lo señalado en el literal m) subliteral m.3.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

La Planta Terciados Nueva Aldea inicia de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, contando con dos resoluciones de calificación ambiental, la RCA N° 299/2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Terciados Itata”, el cual consistió en el diseño, construcción y operación de dos líneas de producción de tableros de madera contrachapada de 210.000 m³/año, en una primera fase, hasta alcanzar los 350.000 m³/año en una segunda fase, utilizando pino radiata como materia prima, consumiendo alrededor de 60 m³ ssc/h, en la primera fase, y unos 100 m³ ssc/h, en su segunda fase. Asimismo, cuenta con la RCA N° 157/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Aumento de Capacidad de Producción Planta Terciados Nueva Aldea**”, el que consistió en el incremento en un 54% de la capacidad de producción autorizada de la Planta de Terciados Itata; es decir, el incremento equivale a aumentar la producción anual desde 350.000 m³ a 540.000 m³, incrementando el consumo de madera en 53,55 m³ ssc/h.

Por otra parte, al considerar la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, las cuales han sido analizadas anteriormente, se tiene que éstas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; con posterioridad a su calificación ambiental, habiéndose incorporado los siguientes ajustes a la planta, entre los que se incluyen:

- Implementación de una línea de retape de tableros de 140 kVA.
- Construcción de un edificio de oficinas de dos pisos y 25 estacionamientos.

- Reconstrucción de la incendiada planta Terciados Nueva Aldea.
- Implementación de una línea de impregnación de chapas, tableros y polines, en planta Terciados Nueva Aldea.
- Modificaciones en la generación de residuos y subproductos en planta Terciados Nueva Aldea.
- Y la presente modificación la cual consiste en la incorporación de un insumo impregnante, como el Froxynol 310 a la mezcla de resma fenólica en la etapa de preparación de la resina.

Por lo cual las modificaciones anteriores no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que para ello se analizó la modificación propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

- El ajuste se realizará dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta ya aprobada. Por lo anterior, no requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni de habilitación.
- Las modificaciones no producen aumento de generación de efluentes líquidos ni aumento de emisiones atmosférica o niveles de ruido ni generación de energía. Ello, dada la naturaleza de la modificación declarada por el titular.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que la modificación no contempla cambio o impacto respecto de los componentes suelo, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. El proyecto no aumentará el consumo de materias primas como la biomasa forestal.
- En relación al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente se señala que no se producirá una modificación de manera significativa a los impactos ambientales del proyecto, ello en virtud que todos los residuos generados en la planta, tanto peligrosos como no peligrosos seguirán siendo gestionados de acuerdo a las normativas ambientales y sectoriales vigentes, así como a lo establecido en la RCA 299/2002 y RCA 157/2006, en relación con los requisitos de generación, traslado y disposición en destinos autorizados.
- El insumo a incorporar no se trata de una sustancia tóxica, explosiva, radioactiva, inflamable, corrosiva o reactiva, esto de acuerdo a su HDS.
- Se debe señalar que existirá una variación en la calidad de los residuos generados, manteniéndose la misma cantidad de residuos de Agua de lavado con fenol, sólo que una parte de éstos contendrá residuos de Froxinol 310 (manteniéndose los procedimientos de manejo), los que serán manejados por el proveedor.

Además, los ajustes y mejoras no implican actividades de producción, disposición o reutilización de sustancias peligrosas catalogadas como corrosivas o reactivas ni considera el manejo de organismos genéticamente modificados.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, lo dispuesto en este criterio no le resulta aplicable, dado que el proyecto fue evaluado ambientalmente por medio de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no existen medidas de mitigación, reparación y compensación.

10. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Ajuste en Planta Terciado NA: adaptación de nuevo insumo” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA.**

11. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Ajuste en Planta Terciado NA: adaptación de nuevo insumo**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto principalmente en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Victor Huerta Guerra, representante legal de Maderas Arauco S.A., cuya veracidad y precisión es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.

ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE/kre

Distribución:

- Sr. Victor Huerta Guerra, Representante Legal Maderas Arauco SA., Dirección Avenida l Golf 150 Piso 14, Las Condes, Santiago.
- Correo Electrónico: Victorhuerta@arauco.com, mcifuentes@daesconsultores.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-409
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble